

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 21 de mayo de 1886.

NUMERO 114.

ADMINISTRACION.
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Viernes 21.—San Secundino, m.r.; san Hospicio, confesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Decreto.—Acta.—Dictamen.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdos.

CARTERA DE POLICIA.

Circulares.

Secretaría de Hacienda.

Circular.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Acuerdo.—Oficio.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 7.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando: que los tratamientos honoríficos dados á las corporaciones y empleados públicos no se avienen con la sencillez que requieren las formas republicanas,

DECRETA:

Artículo único.—Quedan abolidos tales tratamientos y derogadas las leyes que los establecieron.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y nueve días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejécútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
CARLOS DURÁN.

SESION 13ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las siete de la noche del día diez y ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel (Fabián), Rojas T., Soto, Castro, Carazo, Ugalde, Sibaja, Fuentes, García, Jiménez, Guevara, Dávila, Zamora, Ulloa, Rivera, Montealegre y los Secretarios.

Artº 1º.—Leída el acta de la sesión anterior se aprobó y firmó.

Artº 2º.—El Diputado Soto dijo: que por las mismas razones que hacen necesaria la supresión de algunos días feriados, debe trabajarse en los días sábado; que por costumbre aceptada de mucho tiempo atrás, el Congreso no celebra sesiones en estos días, sin otra razón que la de ser días de feria; que por consiguiente, se pierde en cada semana un día, en cada mes cuatro y en el período de la legislatura la quinta parte del tiempo que debía emplearse en el despacho de los asuntos del Cuerpo Legislativo; y que por estos motivos propone se disponga que haya sesión en los días indicados. Se puso en discusión la moción precedente. El Diputado Dávila observó que estando prevenido por el Reglamento que se celebre sesión en dichos días, estimaba inconducente la medida propuesta. Se consideró bastante el debate de la moción anterior, y fué aprobada por mayoría de votos

Artº 3º.—Se puso en discusión la forma del Decreto de reformas constitucionales.—El Diputado Sibaja dijo: que no procede la formalidad de mandar pasar este Decreto al Poder Ejecutivo, porque por su naturaleza no necesita la sanción del mismo. El Secretario Fernández contestó que este Decreto, como toda ley, no tendrá fuerza de tal sin la sanción de aquel Poder, según lo dispone el artículo 37 de la Constitución, salvo el más ilustrado parecer del Congreso. El Diputado Sibaja replicó que el artículo citado se refiere á las leyes comunes y no á las constitutivas, en cuyo caso no procede la sanción. El Secretario Fernández contestó: que se ha mandado pasar al Ejecutivo con el único fin de que mande publicar el Decreto expresado, porque éste es el órgano correspondiente para hacer publicar y cumplir las leyes y disposiciones del Congreso, y que, por consiguiente, el Directorio no ha tenido intención de remitírselo para el "Ejécútese." Se declaró bastante el debate de la forma de dicho Decreto, y en tal concepto, se emitió en los términos siguientes: (Aquí el Decreto.)

Artº 4º.—El Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento remitió á la consideración del Congreso un ocurso presentado por don Manuel V. Dengo y los señores Isidro Levkovicz & hijo, referente á que se les otorgue idénticas concesiones á las que ha solicitado don Pablo Serra para el efecto de establecer una empresa de alumbrado de gas. Hecha lectura de

la solicitud y oficio que la acompaña, se mandaron pasar al estudio de la Comisión de Fomento.

Artº 5º.—Se dió lectura á un memorial presentado por don Isidro Rojas y Ortiz, con el objeto de que se tome en consideración la solicitud que elevó al Congreso en la legislatura de 1884, referente á que se le conceda una pensión del Tesoro Público por los dilatados servicios prestados al país en varios empleos. Se mandó someter este asunto al juicio de la Comisión de Gracia y acumular este escrito á sus antecedentes.

Artº 6º.—Impuesta la Representación Nacional del ocurso presentado por don Manuel Cubillo, con el fin de que se le otorgue una pensión del Tesoro Nacional por los dilatados servicios que ha prestado al país como músico militar y maestro de banda, se mandó pasar dicha solicitud al estudio de la Comisión de Gracia.

Artº 7º.—Se dió lectura al dictamen emitido por la Comisión de Industria sobre la petición de don Federico Velarde, referente á que se le conceda exención de derechos de las máquinas y útiles que necesita para establecer una fábrica de hilados de algodón, y privilegio por diez años para explotarla. El Representante Sáenz dijo: que extraña que la Comisión referida trate de favorecer en el presente caso la exención solicitada por el señor Velarde, cuando en otro dictamen vertido por la misma Comisión sobre el ocurso de los empresarios de una Fábrica de fosforos, había expuesto en sentido contrario razones que consideró de mucho peso y que fueron bastante poderosas para denegar la petición; que entre estas razones figuraban la de que por ser tan pequeño el gravamen impuesto á las máquinas, no valía la pena de otorgar esta clase de exenciones; y la de que no era conveniente otorgar gracias de este género, porque la agricultura del país no reportaba ninguna utilidad y se perjudicaban por su medio los intereses del Fisco; que por estas razones creía que el Congreso no está en el caso de deferir á la concesión de que se trata, para ser justo y consecuente; pero que, no obstante, desea oír los motivos de dicha Comisión ha tenido para dictaminar en el sentido que indica. El Diputado Aragón, miembro de la Comisión en referencia, contestó: que ésta había combatido la solicitud de los señores Field y Lang, porque de la empresa de dichos señores no se derivaba ningún provecho ó utilidad para la agricultura é intereses del país, y porque los productos de la misma podían conseguirse más baratos en el país que en el exterior; que en el caso presente se trata de una máquina valiosísima, cuyo establecimiento necesita un capital considerable; y es lógico creer que el que acometa esta empresa no podría llevarla á cabo sin la exención de que se trata; que el propósito de la Comisión ha sido el de combatir las industrias que no tengan por base las materias primas producidas en el país: que, por lo dicho, es tiempo de remediar en parte un e-

rror en que se ha incurrido al otorgar concesiones sobre fábricas de tejidos, papel, etc., etc., porque de nada sirve al país tener, por ejemplo, fábricas de tejidos, si no se cultiva y produce el algodón en el mismo, en razón de que habrá necesidad de importarlo del exterior para alimentarlas, con perjuicio de los derechos que el Fisco debiera percibir por su introducción; que para subsanar el error á que se alude, es preciso estimular el cultivo del algodón, para lo cual es indispensable que haya máquinas de hilados y que de alguna manera se proteja este importante ramo de la agricultura. El Representante Sáenz manifestó: que tratándose simplemente del trámite que debe darse al dictamen y proyecto de decreto presentados por la Comisión en referencia, se reserva los argumentos que puede presentar, para cuando se discuta el fondo de esta cuestión. El Diputado Venegas preguntó á la Comisión si la mente del artículo primero del proyecto, es la de que esta empresa emplee exclusivamente materias primas producidas en el país, ó si el no implica la prohibición de que pudiera aprovecharse de materias del exterior. Combatió al mismo tiempo el uso de la palabra "útiles", que se emplea en dicho artículo, y propuso se la sustituyera con la palabra "accesorios". El Diputado Aragón contestó: que concretándose la discusión á decidir si debe ó no admitirse el dictamen, cree prematura toda explicación sobre el fondo del asunto, y pregunta al Directorio si puede ahora entrar en las explicaciones que desea el Representante Venegas. El señor Presidente manifestó: que se discute el dictamen en general, y bien pueden hacerse las explicaciones que se piden.—El Representante Aragón continuó diciendo que deseando complacer al Representante Venegas, manifiesta: que la mente de la Comisión no ha sido otra que la de estimular en el país el cultivo de las materias primas, y por esta razón ha creído necesario redactar el artículo en el sentido en que está consignado. Se consideró suficientemente discutido el dictamen, y fué admitido por mayoría de votos; señalándose para el primer debate del proyecto, la sesión del jueves próximo.

El Diputado Dávila dijo: que era preciso hacer saber al señor Velarde el dictamen de la Comisión, porque podía suceder que no aceptara la concesión en los términos que éste indica, y en este caso, no habría necesidad de continuar el curso de este asunto. El Presidente contestó que se mandaría publicar en el periódico oficial, para que llegara á su conocimiento.

Art. 8º.—La Comisión de Industria, Agricultura y Fomento presentó una exposición y proyecto de ley, encaminados á que se conceda por el término de tres años una prima de cinco pesos por cada quintal de algodón que se coseche en el país, á fin de estimular el cultivo de este artículo en el territorio de la República. Sometidos á debate la proposición y proyecto de ley relacionados, se admitieron, señalando-

se para el primer debate del proyecto en referencia, la sesión del jueves próximo.

Art. 9º.—Se puso en tercera discusión el proyecto de ley referente á que se declaren abolidos los tratamientos honoríficos que se da á ciertos empleados y corporaciones, y fué aprobado en general. Se procedió incontinenti á la discusión detallada del mismo, y en consecuencia, se debatieron separadamente el preámbulo y el artículo único que el proyecto comprende, sin que se introdujese modificación.

Art. 10º.—Se sometió á su tercer debate el proyecto de ley propuesto con el fin de que se deroguen los leyes y disposiciones que declaren feriados muchos días del año, con excepción de los domingos, primero de enero, jueves y viernes santos, primero de mayo, día de Corpus, quince de setiembre y veinticinco de diciembre. El Representante Jiménez dijo: que cuando oyó por primera vez la proposición que se discute, iniciada por el Diputado Núñez, se sintió agradablemente impresionado, porque donde quiera que se trate de establecer el trabajo, allí están sus simpatías; persuadido como está de que los adelantos y la civilización actual se deben á las luchas del trabajo; pero que en la disposición que se discute, siente no estar de acuerdo con la Comisión que la propuso, porque, bien considerado, juzga que el ordenar que se trabaje en los días de guarda religiosa, es un paso impolítico; porque esa disposición, por su naturaleza, no producirá otro resultado que el de afectar directamente la tranquilidad de la conciencia del pueblo católico de Costa-Rica, pues la citada disposición entraña una cuestión de carácter esencialmente religioso, atendido que, según el rito católico, está prohibido trabajar en días festivos, y ella dará lugar á que el Estado mande hacer lo que la religión prohíbe; y porque es consiguiente, que habrá colisión entre las autoridades civil y religiosa una vez que el proyecto envuelve una violación de los preceptos religiosos, y se opone al artículo 51 de la Constitución que establece como Religión del Estado la Católica; que no solamente en la capital de la República, sino hasta en los más remotos caseríos de la misma, existe un empleado llamado por su elevada misión á llevar la luz á las tinieblas del alma de esos seres tiernos y queridos que se llaman niños, y que al aceptarse esa disposición, se obliga á trabajar en días festivos, no solamente á ese empleado, que es el maestro, sino también á los niños, y á sus padres á hollarlos preceptos de su Religión; que no debe borrar de una plumada lo que está escrito en la conciencia de los pueblos católicos durante el transcurso de los siglos; que el proyecto de ley en referencia se opone al precepto constitucional, que todo hombre público debe respetar; que hay inconsecuencia en la proposición, puesto que en ella se suprimen unos días y se conservan otros, y no es la abstinencia sino la glorificación del trabajo, lo que debiera hacerse en conmemoración de los grandes acontecimientos de la Patria; que la misma razón que se tiene para considerar feriado el día que se conmemora el nacimiento de Jesús, debe haberlo respecto del día de la Encarnación; y en fin, que siente también no estar de acuerdo con los cálculos económicos del Representante Núñez, en cuanto á las pérdidas del Tesoro Público, porque deben eliminarse de ellos cantidades relativamente considerables, y porque hecho el cómputo de lo que efectivamente se pierde, y tomando por base

que la República contenga doscientos mil habitantes, no vendría á ser para cada uno de éstos la pérdida más que de un centavo mensual ó doce centavos al año, y que por tan poca cosa no vale la pena de exponer la tranquilidad del pueblo de Costa-Rica. El Diputado Venegas contestó: que ruega á la Cámara se fije únicamente en lo que de lógico pueda tener el discurso del señor Jiménez y lo que diga el mismo, y no en la belleza y elocuencia de sus términos: que esta cuestión tiene una significación de alta importancia para la política y la civilización actuales, porque envuelve la solución de un medio encaminado á realizar el progreso económico de la República y á desprender á ésta de la tutela de la Curia Romana, puesto que el trabajo es el único medio de redimir á los pueblos; que el Diputado Jiménez no acepta la idea propuesta, por una razón que pudiera llamarse de inconstitucionalidad, pues ha dicho que el precepto constitucional ampara la Religión, y que ésta prohíbe trabajar en días festivos; pero que en esto se ha contradicho, porque el rito católico está dividido en dos partes, los dogmas y las ceremonias, y entiende, que la cuestión de días festivos pertenece á esta última división, puesto que en unos países católicos unos días son festivos y otros no, y hay divergencia sobre este punto; que ninguna Cámara ni Gobierno está en la obligación de sujetarse á las prescripciones religiosas, porque de otro modo se encontrarían entorpecidos para realizar el bienestar y progreso de los pueblos; que por consiguiente no hay pugna entre la Constitución y la proposición que combate el señor Jiménez; que el mismo señor Jiménez ha dicho que no es política ni prudente la citada proposición, y á esto se puede contestar que para el culto católico no tienen significación importante los días festivos, puesto que ellos se emplean por los mismos católicos en algo que es contra ese culto y contra la moral universal; que en las ciudades, la mayor parte de las personas destinan el día festivo á frecuentar los clubs, la gallera y demás establecimientos en que se fomentan los vicios; y en los campos se dirigen á las taquillas y dan por resultado la frecuencia de los delitos, según lo demuestra la estadística criminal; que hasta ahora nadie se ha levantado contra la abolición del Concordato, contra la expatriación del Obispo y de los Padres Jesuitas, ni contra la secularización de los cementerios, ni tampoco contra el establecimiento del matrimonio y registro civiles; y por el contrario, el pueblo sensato de Costa-Rica ha aplaudido estas medidas; y cree, por estos antecedentes, que esta vez será aceptada la de que se trata con igual aplauso por el mismo pueblo; que sobre cálculos de los señores Jiménez y Núñez, no puede contestar, porque no ha consultado los datos necesarios; pero sí puede afirmar que la suma que pierde el Erario es de tal consideración, que la Cámara debe tomarla en cuenta como causa bastante para la emisión de la ley que se discute. El Representante Núñez dijo: que cuando llegó al Congreso el proyecto de decreto sobre derogatoria de la ley que declara feriado el 27 de abril, le pareció que no tenía objeto singularizar este día; que puede discutirse este punto guardándose silencio sobre esa fecha, sobre todo en el actual período de transición en que se encuentra Costa-Rica: pensó que además de ese día hay muchos más, y encontró que además de los cincuenta y dos domingos del año, hay los días festivos establecidos por la Curia Romana y los feriados civiles, que en todo son sesenta y

ocho días perdidos cada año: comparó entonces lo que en otros países se hace: en Francia, país católico, se celebra sólo el 14 de julio; en Suiza, sólo el domingo y hay un solo día de fiesta civil; en los Estados Unidos se celebra solamente el 4 de julio; y si no está mal informado, en nuestra vecina la República de Nicaragua, se celebra como fiesta, fuera de los domingos, solamente el 15 de setiembre: que en esos países es de suponer que habrá empleados católicos y todos concurren á sus oficinas: que el cálculo de números lo ve de poca importancia; pero no puede negarse que se gasta una suma enorme en sueldos de empleados públicos; que no entra en los detalles y supresiones del Representante Jiménez, y considera, que los ocho mil cuatrocientos pesos diarios que gasta el erario, se economizarían en empleados, caminos, etc.; que proponiendo la Comisión que queden como feriados siete días, hay una economía de lo que se gasta en los otros nueve; que por lo que se practica en otros países, aun el número de siete días feriados le parece exagerado, y que tal vez convendría dejar sólo el 15 de setiembre y el 1º de mayo: que en sus cálculos tomaba como ejemplo un maestro de escuela, que gana treinta pesos mensuales, en un día un peso; el maestro enseña de cincuenta á doscientos niños; el padre del niño gasta cincuenta centavos en trabajo personal, para alistarle, en vestuario y útiles etc.; los padres de cincuenta niños ponen en actividad veinticinco pesos cada día: cada día que no funciona la escuela hay, fuera de la pérdida del Erario, la de los padres, calculada en veinticinco pesos; tomando por base el censo de 1884, respecto de los niños hábiles para concurrir á las escuelas, habría una pérdida de sobre veintisiete mil doscientos cuarenta y cinco niños; que aun no se le ha contestado sobre la incógnita que de esta cuestión se desprende, es decir, cuánto vale lo que los niños aprenden en un día en las escuelas; que los que combaten el proyecto interpretan mal su objeto; que este género de medidas no es nuevo en el país en 1835 el Presidente Carrillo dió en Alajuela un decreto por el cual se obligaba á los costarricenses á trabajar en todos los días, bajo penas severas; pero en esa ley, por exagerada, se atacó la libertad de conciencia, y el mismo Carrillo la derogó en 1836: que no ve la incompatibilidad que se pretende hacer figurar; que en el caso de haberla, habría que echar abajo la ley de Educación Común, que ha sido tan aceptada, por cuanto en ella no se dispone que en las escuelas se enseñe la Religión, y el Gobierno ha querido que se concrete á hacer que los niños aprendan á leer, hablar, escribir y contar etc.; que la Religión debe enseñarse en el hogar doméstico y en las Iglesias, y que además, hay un Clero pagado con fondos de la Nación para que enseñe la religión.

El Representante Jiménez replicó: que comprende perfectamente que en la sociedad existen tres clases de entidades, unas que empujan, otras que detienen y otras que se conservan en el término medio; que el señor Venegas pertenece á la clase de los que empujan, y en apoyo de la proposición dice que el pueblo no se ha alterado por las medidas que indice en su discurso, asegurando que en esta vez tampoco se alterará; pero es por que el pueblo de Costa-Rica tiene un admirable tino para conocer el instigador de las perturbaciones; que, por otra parte, la Religión divide el culto en interno y externo, y no podría negar el señor Venegas que este último constituye esencialmente parte de la misma Re-

ligión, así como el primero, y que á aquél pertenece la guarda de los días festivos; que por esta y las razones expuestas en su primer debate, insiste en su opinión de que no conviene aceptar el proyecto; que ya ha dicho antes que lo que pierden los habitantes de Costa-Rica es tan insignificante que no perjudicará en cantidad apreciable la situación económica del país; que el señor Núñez ha dicho que la multitud de días festivos obstaculiza el progreso del país; y á esto se puede contestar que no harán, como no lo han hecho, ninguna falta á un pueblo tan laborioso como el de Costa-Rica: que estimando como más precioso el tiempo de que se privan las escuelas, sería mejor en tal caso, suprimir nueve días de vacaciones y no exponerse á chocar con las creencias del pueblo católico. El Diputado Venegas contestó: que considera innecesario esforzar las pruebas con que pueden demostrarse las ventajas del proyecto, porque toda la Cámara pertenece á la generación del siglo XIX; que en lo que considera preciso esforzar el razonamiento es sobre constitucionalidad del proyecto, atendido que el señor Jiménez afirma lo contrario, al decir que se opone á la Constitución; que siguiendo la teoría de este último, debería volver el país al siglo XII y á encerrarse éste en el anillo de hierro que la Curia Romana impuso á los pueblos católicos; que si fuera cierta la existencia de la prescripción constitucional invocada por su predecesor, denuncia al Gobierno por la abolición del Concordato, secularización de cementerios, establecimiento del matrimonio civil, etc. etc., es decir, por la trasgresión de tal precepto constitucional; y en fin, que el dogma es una cosa enteramente distinta de la disciplina de la Iglesia, y el proyecto no se opone al primero, que es la base de las creencias católicas y el único que debe respetarse en cualquiera circunstancia. El Diputado Jiménez contestó: que no se propone abusar de la indulgencia de la Cámara, pero que en los debates anteriores ha manifestado estar de acuerdo con las ideas más avanzadas, y no debe, sin injusticia, atribuírsele el propósito de querer volver el país al siglo XII, como afirma el señor Venegas; que quien ha dicho que desea la separación de la Iglesia y el Estado no está en el siglo XII, y al contrario vislumbra ya el siglo XX.

En este estado, atendida la extensión que han tomado los debates de este asunto, se suspendió la discusión del proyecto de ley en referencia para la sesión del jueves próximo.

Siendo las diez de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Congreso Constitucional.

La Comisión de Industria se ha impuesto de la solicitud de don Federico Velarde, relativa á que se le conceda privilegio exclusivo para establecer en el país una fábrica de hilandería y á que se le permita introducir libremente las máquinas y útiles que necesita para esta empresa.

Como se ha presentado al Congreso otra petición para una empresa del mismo género, en la condición de privilegio, la Comisión cree injusto colocar una y otra solicitud bajo otro pie que no sea el de una perfecta igualdad.

Piensa, por otra parte, que el Congreso no debe conceder derecho exclusivo sino á los autores ó inventores de sus propios escritos y descubrimientos (inciso 20, artículo 73 de la Constitución); y como la empresa del señor Velarde

no tiene el carácter de nueva invención, crec, por tanto, improcedente el otorgamiento del privilegio.

La Comisión ve con placer el movimiento de avance que la industria va imprimiendo al progreso del país; desea que se estimule esa tendencia generadora del bienestar y de la riqueza del país; y, con tal objeto, tendrá el gusto de proponer oportunamente algunos proyectos de ley.

Para el caso concreto que es objeto de este informe, juzga que la concesión debe limitarse a las bases que consigna en el siguiente proyecto de decreto.

EL CONGRESO &

En vista de la solicitud de don Federico Velarde, y usando de la facultad que le confiere la fracción 20ª, artículo 73 de la Constitución,

Decreto:

Art. 1º.—Concédese á don Federico Velarde el derecho de introducir libres de derechos de importación las máquinas y útiles indispensables para establecer una fábrica de hilados de algodón con materias primas producidas en el país.

La exención á que se refiere el párrafo anterior durará un año.

Art. 2º.—Al Poder Ejecutivo corresponde calificar previamente si las máquinas y útiles que el concesionario haya de introducir son ó no aplicables á su empresa, y limitar la importación á la cantidad indispensable.

Dado etc.

No obstante lo expuesto, el Congreso resolverá como siempre lo mejor.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional—San José, mayo 18 de 1886.
C. C.

J. M. SOTO Y ALFARO.
MANUEL ARAGÓN.—MANUEL MONTEALEGRE.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente CODIGO CIVIL.

(Continúa.)

CAPÍTULO V.

Partición de la herencia y pago de acreedores.

Art. 561.—La partición hecha legalmente confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que fueron repartidos entre ellos.

Art. 562.—Los herederos son obligados á indemnizarse recíprocamente, en caso de evicción, de los objetos repartidos. Esta obligación cesa habiendo convención en contrario, ó si la evicción aconteciere por culpa del vencido.

Art. 563.—Las particiones hechas extrajudicialmente ó de acuerdo de todas las partes, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que pueden serlo los contratos: las hechas mediando contención, sólo pueden ser atacadas en los casos en que puede serlo una sentencia.

Art. 564.—Los acreedores contra la sucesión se pagarán como fueren presentándose; pero si no fueren acreedores prendarios ó hipotecarios y el pago se hiciere

dentro de los primeros seis meses después de iniciado el juicio de sucesión, deberán garantizar que devolverán como pago indebido lo que corresponda al acreedor de igual ó mejor derecho que reclame antes de vencerse dichos seis meses. Vencido este término, cesa la fianza y garantía que hubieren presentado.

Art. 565.—El acreedor que en los dos primeros años después de iniciado el juicio de sucesión, no haga uso de los derechos que contra ella tenga, nada podrá reclamar de los acreedores á quienes se hubiere pagado, y sólo podrá repetir contra los legatarios cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir su crédito, y no hubieren trascurrido dos años desde que éstos hayan entrado en posesión de su legado.

Lo dispuesto en este artículo no modifica en manera alguna los derechos del acreedor hipotecario.

Art. 566.—El albacea que no hubiere reservado lo suficiente para pagar á aquellos acreedores no presentados, cuyo crédito constara de los papeles ó documentos de la sucesión, ó fuere conocido del albacea, por cualquier otro medio, será responsable personalmente de las cantidades entregadas á otras personas, en perjuicio de dichos acreedores, si cuando éstos se presentaren no hubiere ya bienes de la sucesión con qué pagarles, y no pudieren repetir de los otros acreedores ó de los legatarios las sumas indebidamente percibidas por éstos.

Art. 567.—El acreedor cuyo crédito no fuere exigible en los seis primeros meses después de iniciado el juicio de sucesión, para conservar ileso su derecho, deberá presentarse pidiendo que se separen bienes suficientes para pagarle en su oportunidad, ó que se garantice el pago por el heredero.

CAPÍTULO VI.

Del derecho de acrecer.

Art. 568.—En la sucesión legítima, la parte caduca del heredero indigno ó que renuncia, acrece á los coherederos, siempre que no sea el caso de representación.

Art. 569.—En la sucesión testamentaria, salvo la voluntad expresa del testador, hay derecho de acrecer en favor de los herederos, respecto al legado y respecto á la parte de la herencia de sus coherederos que cadaquen conforme á la ley.

Art. 570.—Entre los legatarios no habrá derecho de acrecer; pero si la cosa legada fuere indivisible ó no pudiere dividirse sin deterioro, el colegatario tendrá opción ó para conservar el todo reponiendo á los herederos el valor de la parte caduca, ó para recibir de ellos el valor de lo que directamente le pertenece.

TITULO XII.

De la sucesión legítima.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 571.—Si una persona mu-

riere sin disponer de sus bienes, ó dispusiere sólo en parte, ó si habiendo dispuesto, el testamento caducare ó fuere anulado, entrarán á la herencia sus herederos legítimos.

Art. 572.—Son herederos legítimos:

1º—Los hijos legítimos, los padres legítimos y el consorte. No tendrá derecho á heredar el cónyuge legalmente separado si él hubiere dado lugar á la separación. Los hijos ilegítimos entran á la herencia de la madre como los legítimos. Los hijos naturales reconocidos entran á la herencia del padre, á falta de hijos legítimos y en lugar de éstos. Si el consorte tuviere gananciales, sólo recibirá lo que á éstos falte para completar una porción igual á la que recibiría no teniéndolos;

2º—Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se considerarán legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3º—El padre natural que reconoció al causante con consentimiento de éste;

4—Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

5º—Los hijos legítimos de los hermanos legítimos ó naturales por parte de madre y los hijos legítimos ó ilegítimos de la hermana legítima ó natural por parte de madre;

6º—Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante, y los hermanos uterinos no legítimos de la madre ó del padre legítimo;

7º—El municipio correspondiente al lugar del último domicilio del causante. Si éste nunca hubiere tenido su domicilio en la República, corresponden los bienes á los municipios donde se encontraren á la muerte de aquél, declarándose heredero el municipio donde hubiere más bienes y considerándose á los otros municipios como legatarios.

Los municipios no tomarán posesión de la herencia sin que preceda sentencia que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos.

Art. 573.—Las personas comprendidas en cada inciso del artículo precedente entran á la herencia con el mismo derecho individual; y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que llama el inciso siguiente, salvo el caso de representación.

Art. 574.—En la sucesión legítima se puede suceder por derecho propio ó por representación. La representación sólo se admite en favor de los descendientes del difunto, y de los descendientes de los hermanos del causante que serian llamados en caso de no existir otros hermanos.

Art. 575.—Se puede representar al indigno, al que repudió la herencia y al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Art. 576.—En caso de representación se harán de la herencia tan-

tas porciones como sea el número de los herederos que concurran con derecho propio y el de los representados: los primeros recibirán su porción viril, y de las porciones que correspondan á los representados se formará una sola masa distribible sin distinción de origen.

Esta misma regla se observará en el caso de que por representación tengan que concurrir descendientes más remotos.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 16.

Palacio Nacional.

San José, 20 de mayo de 1886.

Tomada en consideración la renuncia del destino de Gobernador de la provincia de Cartago, presentada por el señor don Manuel L. Brenes, y considerando que no son suficientes para aceptarla las causas en que la funda; y que el Gobierno, lo mismo que la provincia de Cartago, están satisfechos de los servicios del dimitente, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

No admitir la referida renuncia—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.
DURÁN.

Nº 13.

Palacio Nacional.

San José, 18 de mayo de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Impartir su aprobación á los siguientes

ESTATUTOS

DEL

CLUB INTERNACIONAL

DE COSTA-RICA.

ARTÍCULO 1º

Objeto del Club.

El Club Internacional de Costa Rica es una asociación de personas que admitidas conforme á los antiguos ó á los presentes Estatutos y sujetándose para lo futuro á las prescripciones de éstos y al Reglamento interior del establecimiento, se reúnen para su comodidad, su recreo ó sus negocios, y contribuyen con cuotas fijas para el sostén y mejora del establecimiento.

ARTÍCULO 2º

Dirección.

El Club sera dirigido y administrado por una junta que se compondrá de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y seis Vocales.—Todos tendrán voz y voto en las sesiones, pero el Presidente sólo votará en caso de empate.

ARTÍCULO 3º

Elecciones.

La Junta Directiva será elegida el

Junta general y por mayoría relativa de los socios presentes en el salón del Club, á la una de la tarde del primer domingo de enero de cada año, por medio de boletas escritas. Los ausentes pueden votar por medio de papeletas firmadas, pero sin delegación. El Presidente y Tesorero serán elegidos por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 4º

Presidente.

El Presidente dirigirá las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas generales; mantendrá en ellas el orden y el decoro; será el representante legal del Club; firmará todos sus contratos; ejercerá suprema inspección sobre todos sus asuntos; expedirá todos los giros sobre la Tesorería; determinará la compra de libros y la suscripción á publicaciones periódicas; y presentará cada año á la junta general una memoria en que detalle sus actos oficiales y sugiera las reformas que estime convenientes.

ARTÍCULO 5º

Tesorero.

El Tesorero coleccionará, bajo recibo firmado, las cuotas de admisión y mensuales de los socios; percibirá las sumas que realice el cantinero y todas las demás que por cualquier motivo correspondan al Club; cubrirá los créditos pasivos del establecimiento por orden del Presidente ó de la Junta Directiva ó de la general, según los casos; llevará cuenta escrita clara y documentada de los ingresos y egresos del Club, y la presentará cada mes á la Junta Directiva y cada año á la Junta general. Tendrá además á su cargo el vigilar por el aseo, comodidad, orden y buen servicio de todo el establecimiento y por el buen manejo de la cantina. Por su trabajo percibirá de los ingresos el tanto por ciento que le señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6º

Secretario.

El Secretario, además de ejecutar las órdenes que reciba del Presidente y de las Juntas Directiva y general, llevará un libro en que asentará las minutas de las sesiones, los nombres de los nuevos socios propuestos y de los proponentes, los resultados de las votaciones, las copias de las comunicaciones de la Junta Directiva ó de alguno de sus miembros, y los acuerdos de ésta y de las juntas generales. Firmará con el Presidente los contratos del Club, las convocatorias para admisión de nuevos socios y los avisos que deban publicarse en el "Diario Oficial" ú otros periódicos.

ARTÍCULO 7º

Bibliotecario.

Queda autorizada la Junta Directiva para señalar el sueldo de la persona que con el nombre de Bibliotecario, cuidará de los libros, folletos y periódicos del Club, de conformidad con las prescripciones del reglamento interior.

ARTÍCULO 8º

Vocales.

Los Vocales reemplazarán, por elección de la Junta Directiva, al Presidente, Tesorero y Secretario, en los casos de inhabilidad ó impedimento de éstos, y siempre formarán parte integrante de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 9º

Sesiones.

La Junta Directiva tendrá una se-

sion ordinaria el primer sábado de cada mes á las siete de la noche, y todas las extraordinarias para que sea convocada por el Presidente propietario ó intarino. Para que haya sesión se necesita la concurrencia de cinco, al menos, de sus miembros.

ARTÍCULO 10º

Reglamento.

La Junta Directiva queda facultada para dictar y reformar el Reglamento interior del Club, pero de conformidad con los presentes Estatutos y con la obligación de dar cuenta en las juntas generales inmediatas.

La administración de los bienes del Club corresponde exclusivamente á la Junta Directiva con sujeción á estos estatutos y á las reglas de justicia, pero la propiedad pertenece á prorrata á cada uno de los socios propietarios, quienes sin embargo la pierden en favor del Club, desde el momento en que por muerte, expulsión ó renuncia, dejen de ser socios.

ARTÍCULO 12º

Responsabilidad.

Por las deudas del Club, que es una sociedad anónima limitada, sólo responden los bienes generales del establecimiento, y no los particulares de los socios.

ARTÍCULO 13º

Cuota mensual.

Cada socio propietario ó asistente pagará una cuota mensual de \$ 2-50 cs., que no puede ser disminuida ni aumentada sin la anuencia de junta general.

ARTÍCULO 14º

Socios asistentes y menores.

Los actuales socios asistentes no tienen voz ni voto en las sesiones, ni derecho de propiedad en los bienes del Club, ni pueden presentar socios nuevos, ni visitantes ni transeúntes; pero cuando gusten se harán propietarios mediante el pago de veinte pesos. En lo sucesivo no se admitirán en el Club nuevos socios asistentes, ni se recibirá como propietario á ningún menor de veintidós años.

ARTÍCULO 15º

Candidatos.

El socio propietario que quiera proponer un nuevo socio, dará aviso al Secretario, quien asentará, bajo su firma, así en el libro respectivo como en la pizarra del Club, los nombres del proponente y del propuesto, y señalará, con una semana de anticipación por lo menos, día y hora para proceder á la votación. Llegada la hora señalada, la junta general, compuesta de quince socios por lo menos, procederá á decidir en votación secreta si el propuesto es admitido ó no admitido. La votación se hará por medio de fichas blancas y negras; aquellas expresan la admisión; éstas lo contrario. Si del escrutinio resulta una ficha negra en cada cinco votos, el candidato se tendrá por no propuesto; en los demás casos se tendrá por admitido. El resultado de la votación lo comunicará el Secretario al socio proponente. Si no hubiere *quorum* el día señalado, la sesión se tendrá en cualquiera de las semanas subsiguientes con un minimum de cinco socios, previa convocatoria. La persona rechazada una vez, no puede volver á ser candidato antes del trascurso de seis meses.

ARTÍCULO 16º

Nuevos socios.

Los nuevos socios pagarán cincuenta pesos como derecho de admisión.—Se tendrá por no presentado el socio que dentro de treinta días de notificada su admisión, no haya cubierto su cuota de entrada y la primera cuota mensual.

ARTÍCULO 17º

Socios ausentes.

Los socios que se ausenten de la República pagarán á su regreso á ella las cuotas atrasadas.

ARTÍCULO 18º

Socios honorarios.

Son miembros honorarios del Club, el Presidente de la República, los Secretarios de Estado y los Ministros diplomáticos; pero están obligados á pagar sus cuotas mensuales cuando fueren socios propietarios, en cuyo único caso tienen voz y voto en las sesiones.

ARTÍCULO 19º

Suspensión y expulsión.

El socio que faltare en el Club á sus deberes de caballero, será suspendido por la Junta Directiva, previa audiencia de interesados, ó previa declaratoria de rebeldía. Decretada la suspensión, se convocará á junta general, y ésta por el voto de la mayoría absoluta de los socios presentes, levantará la suspensión ó expulsará definitivamente del Club al socio culpable.

ARTÍCULO 20º

Exclusión.

Queda *ipso facto* excluido totalmente del Club: 1º, el socio que durante tres meses consecutivos y sin justa causa calificada previamente por la Junta Directiva, deje de pagar la cuota mensual; y 2º, el que sin excusa considerada suficiente por la misma junta, deje de pagar dentro del término de ocho días las cuentas que abra en la cantina.

ARTÍCULO 21º

Renuncias.

Cualquier socio en todo tiempo tiene derecho de separarse enteramente del Club, para lo cual basta que pague lo que adeude al establecimiento y de aviso por escrito al Secretario, quien borrará su nombre de la lista de los socios, después de dar cuenta á la Junta Directiva.

ARTÍCULO 22º

Juntas generales.

Para toda junta general que no tenga por objeto la admisión de nuevos socios, se convocará por medio del "Diario Oficial" y por anuncio en la pizarra del Club, con ocho días de anticipación por lo menos. Llegada esta formalidad, se procederá á la discusión y decisión de los asuntos, cualquiera que sea el número de los socios presentes. A solicitud de diez socios por lo menos y con especificación de materias, el Presidente—ó quien haga sus veces, está obligado en todo tiempo á convocar á junta general. En esta junta se tomará en cuenta cualquier asunto para que haya sido expresamente convocada.

ARTÍCULO 23º

Revisión de cuentas.

La primera junta general de cada año nombrará de fuera del seno de las juntas directivas entrante y saliente, una comisión revisora de las cuentas del año anterior, compuesta de tres socios, á quienes debe someterse el activo y pasivo del Club con todos los documentos justificativos necesarios. Esta comisión examinará cuidadosamente las cuentas de cargo y data, y las aprobará ó improbará, dando para

uno y otro caso sus razones; todo lo cual será sometido al Club en su próxima junta general, para su definitiva aprobación ó improbación.

ARTÍCULO 24º

Contratos.

Todos los contratos del Club serán celebrados por el Presidente; por autoridad propia, aquellos cuyo valor no llegue á cien pesos; con el consentimiento de la Junta Directiva los de cien á mil pesos; y con autorización de la junta general los demás. El Secretario tomará nota de todos los contratos y los firmará con el Presidente.

ARTÍCULO 25º

Casa del Club.

Solamente los socios del Club tienen derecho de frecuentar el establecimiento. Sin embargo, á invitación de socios propietarios y bajo su responsabilidad, las personas extrañas residentes en esta capital, pueden visitar una vez por mes, y los residentes en otras partes, pueden frecuentarlo hasta por un mes cada año, sin permiso previo del Presidente, y hasta por un trimestre con este permiso, y mediante el pago de cuotas mensuales.

ARTÍCULO 26º

Firma de los Estatutos.

Cada nuevo socio firmará los presentes estatutos al ser admitido en el Club.

ARTÍCULO 27º

Figencia.

Los estatutos comenzarán á regir desde esta fecha (21 de marzo de 1886) en que han sido ratificados.

ARTÍCULO 28º

Reformas.

Para la reforma ó derogatoria de los estatutos, se necesita el voto y ratificación de la mayoría absoluta de los socios propietarios presentes en la República; pero entre el voto y la ratificación habrá un intervalo de una semana por lo menos.

Club Internacional. San José, marzo veintiuno de mil ochocientos ochenta y seis.

ERN. ROHRMOSER.
Presidente.

J. M. CALLEJAS.—J. R. MATA.
Tesorero. Secretario.

FABIÁN ESQUIVEL.—C. F. WILLIS.
Vocal. Vocal.

TOBIÁS ZÚÑIGA.—R. HERRÁN.
Vocal. Vocal.

EZEQUIEL GUTIÉRREZ.—MANL. ARAGÓN.
Vocal. Vocal.

Publíquese.

Rubricado por S. E. el
General Presidente.
DURÁN

Cartera de Policía.

Nº 1.

Palacio Nacional.

San José, 20 de mayo de 1886.

CIRCULAR

Á LOS GOBERNADORES.

Llamo la atención de UU al aviso de la Tesorería del Protomedicato publicado en el Diario Oficial del día de ayer, á fin de que procedan á cerrar las boticas en donde las patentes de venta hayan espirado y no se exhiba la correspondiente renovación.—Y en lo futuro procederán UU. de la misma manera, sin necesidad de orden expresa de esta Secretaría y al simple anuncio del Tesorero

de aquella Corporación, de las boticas que no han cumplido con el deber de obtener ó renovar sus patentes.

Dios guarde á UU.
DURÁN.

Nº 15.

Palacio Nacional.

San José, 20 de mayo de 1886.

Circular á los señores Gobernadores.

El día primero de julio del presente año empieza á regir el sistema métrico decimal, según lo dispone el decreto número 18 de 28 de diciembre de 1885.

Al recordarlo á UU., espero que hagan saber á sus respectivas provincias, y muy especialmente á las personas que ejerzan el comercio, la obligación en que están de proveerse de los aparatos indispensables del nuevo sistema, los cuales ha hecho venir el Gobierno, y se expenden en casa de los señores Echeverría & Castro, de este comercio.

Dios guarde á UU.
DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 675.

CIRCULAR.

Inspección General de Hacienda.

San José, mayo 16 de 1886.

Señor Tesorero Municipal del cantón de.....

Al señor Tesorero Municipal del cantón de San Ramón en nota número 656 de 13 del corriente, contestándole una consulta le digo lo siguiente:—

“La remisión que U. debe hacerme de las boletas que recoja por impuestos á favor de la Instrucción Pública, es á la vez con las que recoja del impuesto de subvención, siendo conveniente decir en cada una de las boletas de Instrucción el número de la subvención á que corresponde; así como el lugar en que se verifique el destac, para conocer el distrito escolar á que pertenece el valor de la boleta, sin perjuicio de observar respecto á las de subvención, lo prevenido en los artículos 6º y 10º del decreto de 20 de octubre de 1882 (artículo 293 y 300 Código Fiscal), sin necesidad de otro índice que el acostumbrado.— La entrega que debe hacerse á los Tesoreros de distrito, será con arreglo á las instrucciones y formularios de dichos Tesoreros (artículo 112, Ley General de Educación Común, folio 32) sin perjuicio de que U. recoja recibo ó constancia conveniente y de la operación de data que debe hacer en sus libros. El decreto número 13 de 23 de marzo, es necesario que lo tenga U. á la vista para su cumplimiento en la parte que le corresponde, especialmente los artículos 2º, 3º, 4º y 11º. El Título 8º del Código Fiscal á que se refiere el artículo 2º del citado decreto, es lo mismo que está consignado en el decreto de 20 de octubre de 1882.”

Y tengo el gusto de transcribirla á U. para su conocimiento y cumplimiento, suscribiéndome su muy atto servidor.

MAN. Mº CALVO.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 13.

Palacio Nacional.

San José, 20 de mayo de 1886.

Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar ayudantes de las escuelas de varones de San Rafael y de niñas de San Isidro, cantón de Heredia, á los señores don Genaro Penaranda y don Emilio Fonseca, respectivamente, con el sueldo mensual de diez y siete pesos.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.

FERNÁNDEZ.

Nº 48.

Honorable señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.
Mayo 19 de 1886.

Tengo la honra de comunicar á USª Honorable que la Junta de Educación de esta ciudad, reunida el 17 de este mes, acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 3º.—Considerando que se han hecho todas las gestiones posibles para conseguir una persona fuera de la Junta que quisiera hacerse cargo de la Tesorería, y no habiendo sido posible encontrar quien aceptara dicho encargo, se resolvió nombrar á don Pablo Angulo, quien está dispuesto á aceptarlo otorgando la fianza de ley.”

Con toda consideración soy de USª Honorable muy atento

servidor,

MANUEL J. CARRANZA.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SESIÓN ordinaria celebrada á las doce del lunes diez de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Concurrieron todos los señores Magistrados y presidió el Licenciado Pinto.

I.

Se leyó y firmó el acta de la sesión celebrada á las doce del lunes tres del corriente.

II.

También se aprobó el acta de la visita de cárceles practicada el sábado último por el Magistrado Loria.

III.

Leída la nota en que los HH. SS. Secretarios del Congreso Constitucional, participan á este Supremo Tribunal la organización de las comisiones respectivas á los asuntos de que debe conocer, se acordó contestarla de inteligencia.

IV.

Se mandó transcribir á la autoridad correspondiente la nota en que el Honorable señor Ministro de Justicia participa al Tribunal haberse rebajado al reo Gregorio Coronado parte de la pena que se le impuso por el delito de depósito de aguardiente clandestino.

V.

En la instancia de la reo Paula Coto para que se le rebaje parte de la pena que descuenta en la casa de Reclusión, vistos los informes respectivos en que consta que dicha reo se

halla en el caso del artículo 111, Código Penal, se acordó dar informe favorable.

VI.

Se acordó informar favorablemente en la solicitud del reo Dámaso Aguilar, para que se le rebaje parte de la pena que descuenta en San Lucas, por encontrarse en el caso del artículo 111 del Código Penal.

VII.

En la acusación contra el Gobernador de Heredia por el delito de usurpación de atribuciones, se dictó auto de sobreseimiento, por constar de los documentos presentados por el mismo no haberse cometido el delito por que se le acusa.

VIII.

Se admitió, en cuanto ha lugar en derecho, y se mandó pasar al señor Magistrado de 3ª instancia para que instruya la sumaria correspondiente, la acusación establecida por el señor don Rafael Pacheco contra el Juez 2º civil en 1ª instancia de esta provincia, Licdo. don Ramón Carranza, por abuso de autoridad.

Terminó.

José Antonio Pinto.—Vicente Sáenz. Manuel V. Jiménez.—Juan J. Ulloa. Ramón Loria.—C. Esquivel.—Alejandro Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez. Gerardo Castro.—Ante mí, Ramón Bustamante.

Es copia.

San José, 18 de mayo de 1886.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

Sala primera.

Sábado 15.

1. En el juicio ordinario por pesos establecido por don Miguel Pérez, contra Paulino Ortiz, se ordenaron los traslados de ley á las partes.

2. Se proveyó “autos” en la causa contra Ramón Ramírez por robo.

3. Se dió audiencia al señor Magistrado Fiscal en la causa contra Luis Ramírez Leitón por rapto.

4. En la causa contra los policías Jesús Calderón y Romón Montero por lesiones, se condenó á los procesados á dos meses y un día de destierro, con abono de la prisión sufrida: á suspensión de cargo á oficio público durante el tiempo de la condena; y al pago de un jornal diario en favor del ofendido, por todo el tiempo que duró incapacitado para el trabajo, al de los reconocimientos médico-legales, y demás daños y perjuicios ocasionados con su delito.

5. Se aprobó el auto de sobreseimiento en las sumarias siguientes:

1º Contra Francisco Loaiza, por hurto.

2º Contra Jesús Blanco, por amenazas.

3º Contra Jesús Ortega, por amenazas.

4º Contra Antonio Fernández Cubero, por amenazas.

5º Para averiguar la causa de la muerte de Manuel Aguilar.

6º Contra Pánfilo Ortega, por atentado.

6. Se aprobó el auto que declara prescrita la acción penal en el sumario contra Vicente Castro, por lesiones.

San José, 15 de mayo de 1886.

El Secretario,

Ramón Bustamante.

Sala primera.

Lunes 17.

1.—Se introdujeron en la oficina el juicio ordinario sobre otorgamiento de una escritura establecido por el señor Rafael Rojas contra el señor Liberato Salas, y el juicio sobre propiedad

de un terreno establecido por doña Manuela de Carranza contra don Francisco Bonilla.

2.—En la causa contra Pablo Lobo por homicidio y lesiones, se ordenaron los traslados de ley.

3.—En el juicio ordinario por pesos, establecido por la casa Piza & Cº contra don Isidro Levkowitz, habiéndose adherido á la apelación el apelado, se dió traslado al apelante por el término de ley.

Martes 18.

1.—Se proveyó “autos” en la súplica interpuesta por Joaquín Vargas en la causa que se le sigue por homicidio.

2.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en los sumarios siguientes:— 1º contra el Jefe Político de Atenas don Pedro Arias, por varios delitos: 2º contra Pastor Jiménez por lesiones:—3º contra el ex-Alcalde don Vicente Fallas, por ejercicio indebido de funciones públicas.

3.—Se ordenaron los traslados de ley en el juicio á que se refiere el número 1 de la minuta del día de ayer.

4.—Se declaró bien denegada la apelación que de hecho interpuso el señor don José Rafael Ugalde, en la causa contra Francisco Lizano por robo.

5.—En el juicio ordinario por pesos seguido por la sucesión de Rosario Monge contra don Nicolás Cubero, se ordenó, para mejor proveer, pedir al Jues *a quo* el expediente relativo á la tercería de preferencia hecha por el señor Ramón Arburola.

6.—Se señaló las doce del día dos del entrante junio, para la vista de un embargo precario solicitado por don José Rodó en bienes de don Jacinto Roig.

7.—En el juicio ordinario por pesos, seguido por el señor José Mº López contra el señor don Nicolás Conejo, se revocó el auto apelado que declara rebelde á la parte demandada y tiene por contestada la demanda.

8.—Se dió audiencia al señor Magistrado Fiscal en el sumario para averiguar si Miguel Rodríguez (a) Plumas, cometió el delito de amenazas de homicidio.

9.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en el sumario para averiguar el autor del delito de abigeato en propiedad de don Filadelfo Rivas.

San José 18 de mayo de 1886.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

Á las doce del día 31 del corriente mes se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de esta Alcaldía, la finca siguiente: un lote de terreno plano, cultivado de café, tierra propia, constante de veinticinco varas de frente por veintinueve de fondo, situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, con una casa en él ubicada que mide seis varas de frente por cinco de fondo y se compone de sala y cocina, pared de adobes, madera redonda y cubierta de teja, con sus correspondientes puertas; está libre de gravamen y linda: al Norte, con propiedad de Teodoro Sanabria; al Sur, calle pública en medio, con propiedad de la sucesión del finado Felipe Soto; al Este, calle en medio, con propiedad de la sucesión de José María Villalobos; y al Oeste, con propiedad de la sucesión del finado Concepción Zúñiga, valorada esta finca en \$ 50, y se halla inscrita en el Registro de la propiedad, en el tomo 240, al folio 353, bajo el número 12,072, “Oriental,” asiento primero. Pertenece á la testamentaria de la finada María Eufracia Bejarano y Angulo, que fué mayor de cincuenta años, célibe, de ocupaciones domésticas y de este vecindario; y se vende á solicitud de las partes interesadas, previas las formalidades de ley.

para el pago de deudas y costas de dicha mortuoria.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado único constitucional de la Unión, mayo 18 de 1886.

FERNANDO SANABRIA.

Franco. F. Soto.—Joaquín Vargas.
3. v. 1.

MELCHOR CAÑAS, Juez del crimen de la provincia de San José,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Evaristo Sánchez y Cordero, vecino de Curridabat, contra quien he proveído con fecha 24 de febrero de 1886, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y el veredicto del Jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Evaristo Cordero y Sánchez, por el delito de lesiones á Pío Cordero. Redúzcasele á prisión y préngasele nombre defensor; dándose enuena de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles."—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al denunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del crimen.—San José, 20 de mayo de 1886.

MELCHOR CAÑAS.

Arturo Sáenz,
Srio.

Cito y emplazo á todo el que se considere tener algún derecho que deducir en la mortuoria de don Roberto Montealegre y Gallegos, que fué mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, para que dentro de treinta días se presente á verificarlo ante este Juzgado.

Juzgado primero civil y de comercio en primera instancia de la provincia de San José.—A diez y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Lovía Iglesias,
Secretario.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que se crean con derecho á los bienes del finado Tranquilino Vargas y Mora para que en el término de nueve días se presenten á legalizarlo.

Juzgado único constitucional.—Aserrí, 17 de mayo de 1886.

PEDRO AGUILAR.

Isidro Valverde.—Marcos Valverde.

JUAN BAUTISTA SÁENZ RODRÍGUEZ, Juez árbitro testamentario.

Cito y emplazo á los herederos, acreedores y legatarios á los bienes que á su fallecimiento dejó el señor José Bolaños Moscoso, que fué mayor de cincuenta años, soltero, agricultor y vecino del centro de esta ciudad, para que dentro de quince días se presenten á legalizar sus derechos en la mortuoria respectiva á que he dado principio.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, mayo 20 de 1886.

JUAN BTA. SÁENZ.

J. Lzo. Madrigal.—Joaquín Sáenz E.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que se crean con derecho á los bienes del finado Simeón Ulloa y Castillo para que en el término de nueve días se presenten á legalizarlo.

Juzgado único constitucional.—Aserrí, mayo 19 de 1886.

PEDRO AGUILAR.

Isidro Valverde.—Marcos Valverde.

REGIMEN MUNICIPAL.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia.

En esta fecha han sido depositados como perdidos los animales siguientes:
Un ternero sardo como de año y medio, con una oreja despuntada.

Un caballo moro como de doce años, pequeño, marcado en el pesnezo, cuya marca no se distingue.

Las personas que se consideren con derecho á estos animales preséntense á legalizarlo dentro del término de ley.

Mayo 19 de 1886.

CLETO GONZÁLEZ.

AVISO.

A los tenedores de giros municipales SE HACE SABER: Que se sirvan presentarse en esta Tesorería á efecto de que les sean cubiertos sus libramientos.

Tesorería Municipal.—San José, 12 de mayo de 1886.

JACINTO GUZMÁN.

3—3:

ANUNCIOS.

BUEN NEGOCIO.

Se venden dos finquitas en Cartago, sumamente baratas, las cuales se encuentran situadas la primera en Cot, consta de tres manzanas y media y unas varas más, es tierra de cultivo, tiene muy buena agua y está muy descansada; y la segunda es una casa de habitación en buen estado, situada en el barrio del Carmen llamado el arrabal, es cómoda para una familia pequeña, el solar es próximamente media manzana sembrado de café y algunos otros árboles, tiene muy buena agua y es un punto muy á propósito para establecer una pulpería. El que desee comprar una ó las dos finquitas puede entenderse en Cartago con don Maurilio Macis, ó en San José con el que suscribe.

PATROCINIO ROBLES.

3. v. 1.

AVISO.

Durante mi ausencia del país queda encargado de todos mis negocios, con poder general el señor don José María Sandoval.

Alajuela, mayo 13 de 1886.

MANUEL SANDOVAL.

2 v. 1.

SE VENDE

La "Mina de Oro" en el paso de la vaca: establecimiento manejado por León Moya hace 14 años: dicho punto es el mejor. Se recibe parte al contado y lo demás á plazos.

También vendo un lote de ocho casas en la misma manzana, ó nueve con la del establecimiento.—Todo en buen estado.

Mayo 20 de 1886.

LEÓN MOYA C.

4—1½

Remate voluntario de una buena casa situada en un magnífico punto.

A las doce del día 5 de junio entrante y en la puerta del bufete de los señores Dr. Dn. Rafael y Lic. Dn. Víctor Orozco, calle de Goicoechea, casa nº 2, Sur, se va á rematar la casa y solar en que habitan las señoras Dª Juliana Fructuosa, y Estéfana Blanco y la esquina en que está el almacén de los señores Ellinger & Cª, calles de Catedral y Cuño, ángulo S. E. valorada en \$ 12,000-00.

San José, mayo 19 de 1886.

El Juez árbitro testamentario,

DOMINGO LÓPEZ.

7. v. 2.

La industria algodonera.

Próximo ya el día que nuestra fábrica se dedicará especialmente al consumo de algodones nacionales, estamos dispuestos á comprar algodones en rama de toda clase y en toda cantidad, pagando desde \$ 12 hasta \$ 16 el quintal.

San José, 8 de mayo de 1886.

RÖVER & PRESTINARY.

24. v. 5.

AVISO.

A las doce del día veintiséis del presente mes, se rematarán en el mejor postor, en la puerta principal de esta oficina, los bultos de mercaderías que á continuación se expresan, por haber trascurrido más de un año de depósito que la ley permite, sin renovarlas.

Marcas.	Números.	Bultos.	Contenido.
L C. M.	23/38	15	Pershian Schebert.
SyM.	SyN.	1	Jabón.
D & C	SyN.	1	Jabón.
C. M. K.	SyN.	1	Manteca.

Si alguno quisiere hacer postura, ocurra el día y hora indicados, que se le admitirá.

Administración general de Aduanas.—San José, mayo 12 de 1886.

J. A. QUIRÓS.

6. v. 2.

Con fecha 15 del presente hemos otorgado escritura pública bajo la razón social

QUESADA RODRIGUEZ.

Teniendo ambos socios el uso de la firma.

Gregorio C. Quesada.—

José P. Rodríguez.

3—2.

AVISO.

Tenemos en nuestra "Botica del Mercado", calle del Teatro, un abundante surtido de medicinas.

Se despacharán con la mayor exactitud toda clase de recetas.

San José, mayo 17 de 1886.

DR. M. BONNEFIL.

DR. SOTO A.

6 v. 2

AVISO.

Tengo el gusto de participar á mis amigos y al público en general, que desde hoy he pasado mi oficina al número 37, calle del Comercio, Este, donde se me encontrará siempre gustoso á ocuparme de los ramos de comisiones á que me dedico.

Frente á la Botica del Doctor Bansen.

San José, mayo 6 de 1886.

WARREN C. UNCKLES.

10—5

Compañía del Monte del Aguacate.

Por acuerdo de la Dirección se convoca á los señores accionistas para una reunión general extraordinaria que tendrá lugar el miércoles 9 de junio á las 12 del día en la oficina del que suscribe.

Los objetos de dicha convocatoria son los siguientes: reforma de algunos de los artículos de los Estatutos.—dar cuenta con el resultado de las negociaciones.—resolver sobre las nuevas proposiciones que se presenten, ó sobre los medios de reorganizar la empresa.

San José, mayo 7 de 1886.

FEDERICO TINOCO.

4—3:

ACABAN DE LLEGAR AL BAZAR DE SAN JOSE.

Maquinaria para elaborar azúcar, trapiches, pailas, evaporadoras y centrifugas.

Maquinaria para beneficiar café: quebrador, trilla, clasificador (todo sistema de Ceilón) y turbina.

Planchas perforadas, para pila. Cocinas para leña y de canfin.

Arcas de hierro. Verjas elegantes para balcón, de 50 pies.

Coche fino, para dos personas. Campanas para iglesia.

Silletas de petatillo. Muebles, mesas, escritorios.

Juegos para dormitorios. Alfombras, gran variedad.

Máquinas de coser acreditadas. Lámparas de guindar.

Monturas americanas. Cofres y bolsas para viajes.

Servicios de porcelana para mesa.

Cera de castilla, primera clase. Galones de oro para militares.

Libros en blanco. Gran surtido de mantas, lienzos, zarazas, pañuelos, lanillas,

driles, casimires, frazadas, pañolones, camisas, calzado, sombreros, medias, hilo, tiliches, aderezos, flores, paraguas, ropa

hecha, perfumería, candelas, pintura etc, etc.

Plaza de la Catedral.

O. VON SCHROTER & Cª

10 v. 8.

Almacén Americano.

Acaban de llegar:

Jamones, Tocino, Quesos, Carne de res en salmuera, Idem de puerco en idem, Macareles en idem, Todo de la mejor calidad.

3—3